

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
CAUSANTE: JHON HELADIO QUIROZ ACOSTA
DEMANDANTE: LEIDY QUIROZ MEJÍA
ANGELA JOHANA QUIROZ MEJÍA
DIANA MARCELA QUIROZ MEJÍA
RADICACIÓN: 760014003007202200107-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de los herederos determinados, allega subsanación de la sucesión, manifestando que los bienes que entran en la masa sucesoral del causante, son dos vehículos de placas XAA447 y VKJ550. Sin embargo, manifiesta, *“no se explica como la señora Roció Martínez Marín, puso el vehículo de su difunto padre a su nombre, si es viable le pido al señor juez compulsar copias a la fiscalía.”*.

Revisado el histórico de propietarios del vehículo de placas VKJ550, encuentra que el causante Jhon Heladio Quiroz Acosta, fue propietario del vehículo hasta el 07 de febrero de 2022, por ello el apoderado solicita: *“compulsar copias a la fiscalía e incluir el vehiculó en la masa sucesoral, pues como se dijo el vehículo estaba en cabeza del causante”* por lo que no le corresponde al Despacho, realizar las actuaciones tendientes a una investigación penal, conforme lo establece el artículo 28 del C.P.P.: *“La jurisdicción penal ordinaria es única y nacional, con independencia de los procedimientos que se establezcan en este código para la persecución penal.”*, por lo que la presunta comisión de un delito acusado por el apoderado de los herederos determinados, debe ser conocido por la Fiscalía General de la Nación, actuaciones que le corresponden a la parte interesada.

Por lo anterior, en evidencia al histórico de propietarios del vehículo de placas VKJ550, no es de propiedad del causante por lo que no se podrá llevar a cabo el presente tramite de sucesión, encontrando el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Sucesión del causante Jhon Heladio Quiroz Acosta, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 18 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a5200dc8a820437a279e44cf65798d2c688b3402c8897e1ee0ee3fbf593add**

Documento generado en 17/03/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>